El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PREVALENTE TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD / MADRE GESTANTE, EXTRANJERA Y EN CONDICIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS / DEBE SER ATENDIDA HASTA CUANDO REGULARICE SU SITUACIÓN MIGRATORIA Y AFILIACIÓN A UNA EPS.**

La aplicación de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos de los menores debe orientarse por el principio del interés superior de los niños, enseñándonos nuestra Corte Constitucional, que “…de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada…”. (…)

Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. (…)

Se trata el presente asunto de una menor de edad de 17 años y nacionalidad Venezolana, que se encuentra en estado de gestación, y a quien se le han negado algunos servicios de salud por no contar con afiliación a una EPS, sin garantizar la continuidad de la atención que esta requiere, pese a su actual condición y ser un sujeto de especial protección constitucional.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2019, al estudiar un caso similar al que ahora se decide, señaló que:

“… las entidades de salud demandadas deberán continuar con la prestación de servicios al menor recién nacido, debido a que por su situación de mayor grado de vulnerabilidad no se pueden dejar de atender sus necesidades en salud. Por tanto, el suministro del mencionado servicio se debe mantener por lo menos hasta que el accionante y la agenciada regularicen su situación migratoria en el país y logren vincularse al sistema de seguridad social en salud. (...)”

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 366 de 15-08-2019

Referencia: 66170-31-10-001-**2019-00442**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, frente a la sentencia del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, en la acción de tutela interpuesta por el Personero Delegado en Derecho de Petición, Medio Ambiente y Servicios Públicos del municipio de Dosquebradas, quien actúa en representación de la menor ADRIANNY MICHELL MARTÍNEZ SALAZAR, contra la entidad opugnante, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE DOSQUEBRADAS, MIGRACIÓN COLOMBIA y la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

**II. ANTECEDENTES**

1.La parte accionante, promovió el amparo constitucional al considerar que las entidades accionadas, vulneran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones de calidad, dignidad humana, integridad personal y el principio de continuidad en la prestación del servicio.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. La menor ADRIANNY MICHELL MARTÍNEZ SALAZAR, de 17 años de edad y nacionalidad venezolana, residente en forma irregular en Colombia, ingresó al país pero no cumple con los requisitos para la expedición del permiso especial de permanencia y se encuentra en estado de embarazo, a quien se le brinda atención en el servicio de urgencias del Hospital Santa Mónica y se le realizó el primer control prenatal el 17/06/2019, sin embargo, no le pueden realizar los exámenes y consultas especializadas ordenados, por no contar con afiliación a una Entidad Promotora de Salud.

2.2. En el caso particular de la menor ADRIANNY MICHELL MARTÍNEZ SALAZAR, por la fecha de entrada al país no puede ser beneficiaría del permiso especial de permanencia y tampoco cuenta con visa, bien porque no cumple los requisitos o porque sus costos son inalcanzables para la gran mayoría de los migrantes debido a la devaluación de la moneda venezolana, lo que sucede igualmente con el pasaporte, cuyo alto costo lo hace inaccesible para los venezolanos que emigran, quienes, en su gran mayoría, se encuentran en situaciones de pobreza.

2.3. Según la Corte Constitucional, los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.

2.4. Si bien el embarazo no se considera una enfermedad y mucho menos una urgencia, su representada requiere una atención inmediata, pues su salud se encuentra en alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazada y por encontrarse en medio de un proceso de migración masiva irregular, y la negativa de la prestación de los servicios que requiere, puede conllevar a la muerte de la madre o del feto, lo que se puede evitar con la atención básica de los servicios de salud materna.

2.5. La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA es la llamada a asumir el costo de la atención gratuita que se le debe brindar a las mujeres gestantes que no estén afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que requieran de manera expresa los servicios de salud materna, relacionados con el embarazo, el parto y el post parto, así como de los servicios que requiera el recién nacido.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos invocados y se ordene a la ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS y a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA, garantizar los servicios de salud materna a la menor ADRIANNY MICHELL MARTÍNEZ SALAZAR, relacionados con su embarazo, parto y post parto, consultas médicas especializadas o no, controles prenatales, medicamentos, procedimientos, así como los servicios de salud que requiera el recién nacido, hasta el momento en que cuenten con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado de Familia de Dosquebradas, quien por auto del 26 de junio pasado, avocó su conocimiento y dispuso su notificación y traslado (fl. 17 Cd. Ppal.).

4.1. La ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, indicó que ha cumplido con lo establecido por la ley en cuanto a la atención al migrante, pues la accionante está siendo atendida en el programa de gestantes, prueba de ello es el carnet materno. Aclara que no se ha previsto por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una cobertura especial para los extranjeros que se encuentren de paso en el país, razón por la que al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia derivada por este tema, de lo contrario la prestación del servicio de salud, será sufragada con sus propios recursos. No obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001. Afirma que está presta a brindarle la atención a la accionante en el campo de sus competencias (atención de urgencias), y según lo ordenado por las leyes migratorias, pero es necesario que realice la afiliación a una EPS a fin de poder facturar y no generar un detrimento a la entidad. Solicita declarar improcedente la acción de tutela, así como un hecho superado (fls. 25-29 id.).

4.2. El ADMINISTRADOR DE LA OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, advierte que esa entidad no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto no le corresponde ni la vinculación ni la prestación de los servicios médicos y hospitalarios mediante el régimen subsidiado en salud que requieran los beneficiarios del SISBEN, sino por intermedio de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, quienes a su vez contratan la red de prestadores de servicios de salud para realizar todas las actividades y procedimientos establecidos en la normativa vigente. Indica que los migrantes venezolanos que no posean permiso especial de permanencia y estén en el país de manera irregular, solamente tendrán derecho a la atención de urgencias; no obstante, el gobierno ha dado instrucciones para que la atención de las mujeres y niños en condiciones de vulnerabilidad, se atiendan completamente. Aclara que la accionante no ha realizado solicitud alguna en esa oficina. Solicita se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales y en consecuencia la desvinculación del Municipio de Dosquebradas y de esa dependencia (fls. 30-31 id.).

4.3. La SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE DOSQUEBRADAS, aduce no tener injerencia en la prestación directa de servicios de salud, lo que le corresponde a las IPSs, tampoco en el proceso de afiliación de las personas. Destaca que la atención a la población venezolana no legalizada en el país debe ser pagada por parte del fondo de solidaridad y garantía, actualmente ADRES, ya que la entidad territorial solo podría asumir sus costos si pudieran clasificarse como población pobre no asegurada. En el presente asunto la accionante no cuenta con clasificación alguna y en consecuencia no puede cubrir su atención. Solicita su desvinculación, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora (fls. 36-42 id.).

4.4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, informó que la accionante se encuentra en condición migratoria irregular, no es titular del permiso especial de permanencia que le permita acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo. Considera que respecto de ella existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación (fls. 43-45 id.).

4.5. La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, expone que no puede hacer ningún trámite de afiliación ni entrega de medicamentos o procedimientos ambulatorios, hasta tanto la señora ADRIANNY MICHELL MARTINEZ SALAZAR regule su situación irregular con MIGRACIÓN COLOMBIA, por lo que pide su vinculación; también la de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y/o DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD del respectivo municipio, para que se sirva acatar la Ley 715 de 2001 y la Resolución 0429 de 2016, como responsable y competente de ser el prestador primario de servicios nivel I y II, y realizarle salud materna. Como ente territorial departamental está dispuesta a prestar todos los servicios que requiera la accionante de carácter médico catalogados como urgencia médica Nivel III en adelante. Solicita su desvinculación por no ser competente para resolver lo requerido por la accionante (fls. 47-50 id.).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 10 de julio pasado que declaró la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado respecto de la práctica de los exámenes médicos prescritos a la accionante y tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenando a la Secretaría de Salud Municipal de Dosquebradas en coordinación con la ESE Hospital Santa Mónica, autorizar y materializar el procedimiento “*ecografía obstétrica (P y P) semana 9 a 12 y 19 a 24*”, así como la continuidad en la prestación del servicio de salud a favor de la madre gestante, relacionados con su embarazo, parto y post parto, así como los del menor recién nacido, esto último en conjunto con la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda. Lo anterior, previa cita jurisprudencial aplicable al caso concreto, en especial en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-074 de 2019. (fls. 53-58 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS impugnó el fallo con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la tutela. Solicitó modificar la sentencia en el sentido de que la madre de la adolescente realice los trámites necesarios ante una EPS o las entidades respectivas y se entreguen los documentos requeridos ante la ESE para proceder a la autorización de los procedimientos requeridos. Así mismo, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y declarar que ha brindado la atención requerida en el campo de sus competencias y según los servicios de salud que tiene habilitados por la autoridad competente. (fls. 68-71 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. La aplicación de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos de los menores debe orientarse por el principio del interés superior de los niños, enseñándonos nuestra Corte Constitucional, que “…*de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia”.[[1]](#footnote-1)*

4. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

5. Es así, como la Corte Constitucional, ha dicho que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, tiene el carácter de fundamental, y debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado, debiendo garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de los derechos a quienes son sujetos de la protección especial.

6. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

7. Otro de los principios que incluye la Ley 1751 de 2015 es el de prevalencia de derechos. De acuerdo con el literal f) del artículo 6 de la ley en cita, le compete al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. De ahí que, en tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección (art. 44 C.P. y Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991).

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. Solicita la parte accionante se ordene a las entidades accionadas, garantizar los servicios de salud a la menor ADRIANNY MICHELL MARTÍNEZ SALAZAR, así como a su hijo por nacer, relacionados con su embarazo, parto y post parto, consultas médicas especializadas, controles prenatales, medicamentos, procedimientos, hasta el momento en que cuenten con afiliación al SGSSS.

2. El funcionario judicial de primer grado, concedió el amparo reclamado y ordenó que se autorizara y materializara el procedimiento “*ecografía obstétrica (P y P) semana 9 a 12 y 19 a 24*”, así como la continuidad en la prestación del servicio de salud a favor de la madre gestante, relacionados con su embarazo, parto y post parto, también los del menor por nacer, con sustento en que se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger el derecho a la salud de la accionante.

3. La ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS impugnó el fallo, solicitando se modificara en el sentido de que la madre de la adolescente realice los trámites necesarios ante una EPS o las entidades respectivas, para proceder a la autorización de los procedimientos requeridos.

4. Se trata el presente asunto de una menor de edad de 17 años y nacionalidad Venezolana[[2]](#footnote-2), que se encuentra en estado de gestación, y a quien se le han negado algunos servicios de salud por no contar con afiliación a una EPS, sin garantizar la continuidad de la atención que esta requiere, pese a su actual condición y ser un sujeto de especial protección constitucional.

5. Es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2019, al estudiar un caso similar al que ahora se decide, señaló que:

*“*Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa la Sala a analizar si, efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de Daniela Dayari Origuen Hernández, por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, la Secretaría de Salud Municipal de Pereira, la Secretaría de Gobierno de Pereira –Oficina Emigrante- y Migración Colombia, al negarse a prestar los servicios de salud que requería, como consecuencia de su estado de embarazo.

En el expediente se evidencia que, César Armando Torres Suárez y su esposa son nacionales venezolanos, que llegaron al país en septiembre de 2017 y actualmente viven en la ciudad de Pereira. Debido al estado de embarazo de la agenciada, acudieron a distintas entidades estatales encargadas de otorgar los servicios de salud, en busca de la atención y tratamientos necesarios. Sin embargo, según se expuso, solo obtuvieron respuestas negativas.

(...)

Por otro lado, se observó que, en un primer momento, Migración Colombia manifestó que la agenciada no ha adelantado los trámites correspondientes para regularizar su situación migratoria, por lo que debía acercarse al respectivo Centro Facilitador de Servicios Migratorios de su jurisdicción o a la sede de la Regional del Eje Cafetero, para iniciar el procedimiento administrativo migratorio que permita la posterior regularización.

Por su parte, la Secretaría de Salud del departamento de Risaralda, al contestar la tutela, indicó que la entidad se encontraba dispuesta a prestar y atender todos los servicios médicos que requiriera la agenciada que se catalogaran como urgencia médica. Señaló también, que revisados sus registros evidenció que Daniela Dayari Origuen no se encuentra inscrita en las bases de datos de afiliación al sistema de seguridad social y tampoco cumple los requisitos para cumplir dicho trámite.

Así, de las circunstancias fácticas anotadas, se advierte que, en primer lugar el caso bajo estudio cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) César Armando Torres Suárez, en calidad de agente oficioso de su esposa, Daniela Dayari Origuen Hernández se encuentra legitimado para demandar la protección de los derechos fundamentales de su esposa que considera están siendo vulnerados[[3]](#footnote-3); (ii) las partes accionadas son entidades públicas por lo que se acredita la legitimación en la causa por pasiva[[4]](#footnote-4); (iii) la demanda fue presentada al poco tiempo de que la agenciada iniciara el periodo de gestación, es decir, en un lapso razonable y; (iv) dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante y su esposa, se advierte que la tutela se torna en el mecanismo idóneo para la protección de las garantías alegadas.

Ahora bien, luego de estudiados los documentos allegados a esta Corte, en sede de revisión, se advierte que Daniela Dayari Origuen recibió atención médica, enfocada en su estado de embarazo, en la ESE Salud Pereira desde el 23 de octubre de 2017. A su vez, se observa que asistió a consultas médicas y valoraciones en ocasión a su estado de embarazo, e incluso recibió al menos 3 controles prenatales[[5]](#footnote-5).

De igual manera, se advierte que, al parecer, dado que tal situación no está establecida con claridad en la historia clínica, el menor de edad nació en el lapso comprendido entre el 25 de mayo de 2017 y el 14 de junio de ese mismo año, puesto que en esta última fecha recibió *control de puerperio[[6]](#footnote-6)*. También se evidenció que la agenciada continuó asistiendo a citas médicas y de control.

Bajo ese orden, para la Sala es claro que la ESE Salud Pereira cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales al brindar los servicios médicos que requería la agenciada y el que estaba por nacer, puesto que el embarazo, según se estipuló en capítulos anteriores, requiere una atención en salud de carácter urgente, debido a que se trata de preservar de manera digna la vida de la madre y del que está por nacer. Situación que no se puede afirmar de la actuación del juez de instancia quien con su decisión, desconoció la posición que sentado esta Corporación respecto a la atención en salud de los ciudadanos venezolanos que no han regularizado su situación migratoria.

En consecuencia, se advierte que las principales razones que dieron origen a la pretensión de la acción de tutela fueron superadas en el transcurso del trámite de la misma, puesto que las entidades territoriales prestaron los servicios que la agenciada requería debido a su condición de embarazo y, por tanto, en esta oportunidad se configura un hecho superado. En consecuencia debido a que las causas de la vulneración desaparecieron carece de sentido dictar una orden al respecto.

Sin embargo, se considera pertinente señalar que las entidades de salud demandadas deberán continuar con la prestación de servicios al menor recién nacido, debido a que por su situación de mayor grado de vulnerabilidad no se pueden dejar de atender sus necesidades en salud. Por tanto, el suministro del mencionado servicio se debe mantener por lo menos hasta que el accionante y la agenciada regularicen su situación migratoria en el país y logren vincularse al sistema de seguridad social en salud. *(...)”* (Subrayas ajenas al texto original).

6. Así las cosas, el funcionario de primer grado acertó en tutelar los derechos fundamentales invocados por la menor ADRIANNY MICHELL MARTÍNEZ SALAZAR, para garantizar el suministro del procedimiento “*ecografía obstétrica (P y P) semana 9 a 12 y 19 a 24*”, así como la continuidad en la prestación del servicio de salud, tanto para ella como para su hijo por nacer, ya que se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional referenciada, para proteger su derecho a la salud.

7. Por último, es necesario precisar que, los argumentos esgrimidos por la entidad accionada en su impugnación, relacionados con que la madre de la adolescente debe realizar los trámites necesarios ante una EPS o las entidades respectivas, para proceder a la autorización de los procedimientos requeridos, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y ha brindado la atención requerida en el campo de sus competencias y según los servicios de salud que tiene habilitados, no son de recibo para esta Sala, porque, según el referente jurisprudencial traído a colación, dada la condición de persona de especial protección que ostenta la titular de la acción, mal podía quedar desprovista de la atención médica que requiere mientras es afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues esto desconoce el principio de continuidad y vulnera sus derechos fundamentales.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el falloproferido el 10 de julio de 2019 por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, en el trámite de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**TERCERO**:Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-752 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento de identidad obrante a folio 2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991 Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamenta [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 33 a 48, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 46, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-6)